

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 1 de septiembre de 2022

Rad. 2019-01151

Previo a tener por notificada a la sociedad ejecutada y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la sociedad ejecutante para que intente la respectiva notificación en la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Por otro lado, se niega la terminación en la forma solicitada *-dación en pago*, por cuanto existe vigente una acreencia de tipo fiscal y un remanente, lo cual imposibilita acceder a lo pedido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ